

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/808/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/808/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número **020059022000781**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día once de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/808/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión y a su vez, en fecha veintiséis de septiembre del mismo año, emitió manifestaciones en alcance; por lo que.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos

exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“que la dirección municipal de transporte público de Tijuana, informe y remita la documentación y/o archivos correspondiente sobre la siguiente información:

- a) Si tiene registro, dato o antecedente del permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482.*
- b) Si el permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482 fue otorgado por el H. Cabildo de Tijuana, Baja California.*
- c) La modalidad primigenia en que fue autorizado el permiso para la prestación del servicio público de taxi con número económico TIJ-TS-2482.*

d) El nombre del titular primigenio del permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482.

e) Si el señor HUGO ALEJANDRO PEREZ PINEDA adquirió la titularidad del permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482 mediante acto administrativo de transferencia autorizado por esa Dirección.

f) El nombre del último titular que tenga registrado como permisionario del permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482.

g) Si en sus archivos existe registro de que el permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482 prestaba el servicio de ruta con los colores rojo y negro..” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

De lo antes expuesto, se solicitó por medio de Memorandum Coord-0085/2022, de fecha 02 de agosto de esta anualidad, respectivamente al Área de Archivo adscrita a esta Dependencia a mi cargo, para que realizará una búsqueda exhaustiva dentro de su archivo general de resguardo para que informaran si existía datos respecto a la información solicitada, misma que dio contestación por medio de memorandum AR/12/2022 en el cual emitió respuesta, adjuntando lo siguiente:

Le hago saber que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de este departamento, con respecto a los incisos a, b, c, d, e, f, antes mencionados lo cual le informo:

Le informo que el expediente original del permiso de taxi TIJ-TS-2482 se envió al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por lo que únicamente obra el listado de cotejo para la entrega de expedientes de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, del día 17 de Noviembre del 2020, así como el oficio de entrega de recepción del expediente del permiso TIJ-TS-2482, que fue recibido por el Instituto, por lo que en la lista de cotejo se observa el nombre del permisionario Guillermo Espinoza Flores, por lo que únicamente puedo proporcionar esa información. Se (anexa copias de los dos documentales en mención).

Por lo antes expuesto, el expediente original TIJ-TS-2482 no obra en esta Dirección Municipal del Transporte Público.

Debido a la ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que tiene la facultad de regular el Transporte Público.

En base a lo anterior, se remite los documentos anteriormente mencionados, en copia simple, a su vez se envía por correo electrónico harim_zgr@gmail.com, la propuesta de los documentos testados para que se someta a comité, dando así cabal cumplimiento a lo petitionado.

Sin más por el momento, me despido de usted, quedando a su disposición para cualquier duda y aclaración al respecto.



Atentamente:

Dr. Alejandro Mungaray Moctezuma
Encargado de Despacho de la Dirección Municipal

En atención a su oficio DGT-XXIV-2094/2022, de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual requiere información referente a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional PNT bajo el número 020059022000781; me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos físicos que obran en esta Dependencia, la información solicitada por el peticionario no se encuentra dentro de la misma.

Sin más por el momento, me despido no sin antes reiterarle mis más atentas consideraciones.



ATENTAMENTE

LIC. HECTOR MANUEL BAUTISTA ORTEGA
DIRECTOR DE ASUNTOS DE CABILDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“la autoridad es omisa en entregar dicha información, debido ha que es imposible que solo tengan en sus archivos el documento que anexan, debido ha que la dirección municipal de transporte publico, se quedo con un respaldo digital y copias de todos los expedientes que se tenían o tienen físicos debido ha que no se ha concluido con la entrega física de todos los permisos municipales asi como sus expedientes históricos completos.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

En este sentido, el día 13 de Septiembre del presente año, se recibió oficio **DMTPT/678/2022** en esta Secretaría, por parte de la Dirección Municipal del Transporte Publico, el cual se adjunta al presente, donde manifiesta que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva para la ubicación de la información requerida por el recurrente, destacando que la documentación ubicada contiene datos personales, y se requiere que se sometan al Comité de Transparencia del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, con la finalidad de testar la información correspondiente y cuidar los datos personales de la persona, tal como lo estipula la normatividad vigente y que al llevarse a cabo lo anterior, dará cumplimiento al Recurso de Revisión número RR/808/2022 derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 020059022000781 que a letra dice:

Como se puede observar del contenido de la solicitud, se advierte que el solicitante requiere información donde se contienen diversos datos personales, por lo que esta unidad administrativa ha determinado realizar su clasificación confidencial de manera parcial; por tales motivos, solicito mediante el presente oficio la intervención del Comité de Transparencia del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana B.C. para efectos de que analice y en su caso confirme dicha clasificación, ello con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California, al tenor de lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Los datos personales que parcialmente se pretende clasificar, son los siguientes:

- o **Fotografía:** Imagen sobre papel que se obtiene mediante esta técnica.
- o **Huellas Dactilares:** Es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.
- o **Firma:** Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
- o **Domicilio:** Población, calle, número y piso donde vive habitualmente una persona.
- o **Edad:** Tiempo que ha vivido una persona u otro ser vivo contando desde su nacimiento.
- o **Lugar de Origen:** Lugar donde alguien, en circunstancias normales, habría debido nacer.
- o **Estado Civil:** Situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.
- o **Nombre de Beneficiario:** Persona natural o jurídica a la cual se le transfiere un bien o determinadas facultades sobre un activo.

Por consiguiente, al brindar los datos confidenciales previamente mencionados, por tratarse de datos personales, y en consecuencia ser confidenciales, vulneraría el derecho del solicitante al trámite, esto afectando específicamente lo contenido en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información previamente señalada, es mayor que el interés público, del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante los datos confidenciales, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de datos personales del solicitante, sino además se transgrede su derecho a la intimidad, pues los mismos se encuentran ligados íntimamente debido a su naturaleza jurídica.

No es factible otorgar los datos antes mencionados ya que violentaría el derecho a la protección de datos personales del propietario del Permiso de Servicio Público, ya que hace identificable plenamente al dueño de la información.

Por lo antes expuesto, solicito de la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de que declare la información previamente mencionada de la solicitud 020059022000781, como información confidencial de manera parcial, por tratarse de datos personales, fundamentado lo dicho en los artículos 7, apartado C, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 24, fracción VI, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 6, fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, el capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, capítulo III y artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar, que los documentos que se pretenden poner a aprobación del Comité de Transparencia se pueden encontrar de manera digital mediante liga electrónica en su versión original y testada.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información diversa sobre el permiso con número económico TIJ-TS-2482; requiriendo saber si se tiene registro, dato o antecedente del referido permiso; si dicho permiso fue otorgado por el Cabildo de Tijuana; la modalidad primigenia en que fue autorizado el permiso TIJ-TS-2482; el nombre del titular primigenia del referido permiso; si el señor [REDACTED] a, adquirió la titularidad del permiso con número económico TIJ-TS-2482; el nombre del último titular que tenga registrado como permisionario del multicitado permiso y si en sus archivos existe registro de que el permiso prestaba el servicio de ruta con los colores rojo y negro.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de su unidad administrativa Dirección Municipal de Transporte Público y Dirección de Asuntos de Cabildo, mismos que manifestaron medularmente lo siguiente:

Dirección Municipal de Transporte Público:

- Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida dentro del archivo general de resguardo, se informó a través del Memorandum Coord-0085/2022, que el expediente original del permiso de taxi TIJ-TS-2482 se envió al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por lo que, únicamente obra el listado de cotejo para la entrega de expedientes al referido Instituto, así como el oficio de entrega del expediente del permiso TIJ-TS-2482, por lo que en la lista de cotejo se observa el nombre del permisionario Guillermo Espinoza Flores, por lo que únicamente se puede proporcionar esa información.

Dirección de Asuntos de Cabildo:

- Al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos físicos, se advierte que la información requerida no se encuentra en la misma.

En consecuencia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la declaración de inexistencia de la información, aludiendo que la Dirección Municipal de Transporte Público, se quedó con un respaldo digital y copias de todos los expedientes que se tenían.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, **modificó su respuesta**, manifestando que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, destacando que la información requerida contiene datos personales, por lo que, se requiere sea sometida al Comité de Transparencia, con la finalidad de testar la información correspondiente. Al respecto, se advierte que el sujeto obligado hizo el testado de datos personales relativos a fotografía, huellas dactilares, firma, domicilio, edad, lugar de origen, estado civil y nombre de la persona beneficiaria, toda vez

que no se tiene el consentimiento expreso de la persona, ya que dicha información fue proporcionada para cumplir con requisitos de la solicitud de trámite y no pasa ser publicada o divulgada.

A su vez, el sujeto obligado también adjuntó el oficio DMTPT/678/2022, signado por el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, del cual se desprende la respuesta a cada una de las interrogantes realizadas por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, teniendo integrada la litis del presente recurso de revisión, se procederá a realizar un análisis de las constancias que lo integran, en razón de determinar si el sujeto obligado atendió los alcances de lo solicitado por la persona recurrente, siguiendo las formalidades que para tales efectos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California determine.

Bajo ese contexto, resulta pertinente analizar cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud y la respuesta brindada por el sujeto obligado, que para mejor proveer se observan en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA
a) Si tiene registro, dato o antecedente del permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482	Si, obra copia del permiso TIJ-TS-2482, se anexa copia debidamente testada, haciendo la aclaración que el expediente original del permiso en cuestión, no se encuentra ante esta Dirección.
b) Si el permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482 fue otorgado por el H. Cabildo de Tijuana, Baja California	Ante esta Dirección, no obra información si fue otorgado por el H. Cabildo de Tijuana, Baja California.
c) La modalidad primigenia en que fue autorizado el permiso para la prestación del servicio público de taxi con número económico TIJ-TS-2482	La modalidad primigenia es taxi sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482.
d) El nombre del titular primigenio del permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482.	Guillermo Espinosa Flores.
e) Si el señor HUGO ALEJANDRO PEREZ PINEDA adquirió la titularidad del permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482 mediante acto administrativo de transferencia autorizado por esa Dirección.	Esta Dirección, no cuenta con antecedente del C. Hugo Alejandro Perez Pineda, que haya sido permisionario del permiso con número económico TIJ-TS-2482.
f) El nombre del último titular que tenga registrado como permisionario del permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482.	Guillermo Espinosa Flores.
g) Si en sus archivos existe registro de que el permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482	El sujeto obligado no dio respuesta a este punto.

prestaba el servicio de ruta con los colores rojo y negro

A su vez, el sujeto obligado manifestó que el expediente original con número económico TIJ-TS-2482 ya no obra dentro de sus archivos, toda vez que fue remitido al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado adjuntó dos documentos testados relativos a los permisos de taxi sin itinerario fijo de número TIJ-TS-2482, testando datos personales como fotografía, huellas dactilares, firma, domicilio particular, edad, lugar de origen, estado civil y nombre de beneficiario.

I. Clasificación de la información.

En primer término, se procede a verificar que la información proporcionada por el sujeto obligado, específicamente la señalada en la Resolución de la Trigésima Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se observan las consideraciones del sujeto obligado al realizar la clasificación de la información como confidencial:

Resolución 4.2-33°/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, para otorgar cumplimiento a recurso de revisión RR/808/2022.

SOLICITUD AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En fecha 13 de septiembre del año en curso, mediante oficio número SEMOV-0643/2022, de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, solicita al comité de transparencia confirme la clasificación de información realizada en los siguientes términos:

- o Tipo de clasificación: Confidencial de manera parcial.
- o Versión pública y caratula: adjuntas.
- o Documentos a Clasificar:
 - Permiso de Servicio Público
- o Datos clasificados por el área:
 - Fotografía
 - Huellas Dactilares
 - Firma
 - Domicilio particular
 - Edad
 - Lugar de Origen
 - Estado Civil
 - Nombre de beneficiario

Prueba de daño: El área aplicó la prueba de daño justificando lo que estimó pertinente y dichos razonamientos se tienen por reproducidos en este apartado, los cuales serán analizadas en los considerandos.

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a fotografía, huellas dactilares, firma, domicilio particular, edad, lugar de origen, estado civil y nombre de los beneficiarios, como confidenciales, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. -Se APRUEBA la versión pública exhibida por el área.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, se abordará el que converge a los datos personales y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada por la persona recurrente, contiene información como fotografía, huellas dactilares, firma, domicilio, edad, lugar de origen, estado civil y nombre de la persona beneficiaria, toda vez que no se tiene el consentimiento expreso de la persona, ya que dicha información fue proporcionada para cumplir con requisitos de la solicitud de trámite y no pasa ser publicada o divulgada.

Ante tales afirmaciones, esta ponencia instructora, advirtió que de la prueba de daño realizada por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:

[...]

“
PRUEBA DE DAÑO

Los datos personales que parcialmente se pretende clasificar, son los siguientes:

- **Fotografía:** Imagen sobre papel que se obtiene mediante esta técnica.
- **Huellas Dactilares:** Es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.
- **Firma:** Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
- **Domicilio:** Población, calle, número y piso donde vive habitualmente una persona.
- **Edad:** Tiempo que ha vivido una persona u otro ser vivo contando desde su nacimiento.
- **Lugar de Origen:** Lugar donde alguien, en circunstancias normales, habría debido nacer.
- **Estado Civil:** Situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.
- **Nombre de Beneficiario:** Persona natural o jurídica a la cual se le transfiere un bien o determinadas facultades sobre un activo.

En virtud de lo anterior, se realiza la prueba de daño para hacer la clasificación parcial de la información confidencial siendo ésta la fotografía, huellas dactilares, firma, domicilio, edad, lugar de origen, estado civil y nombre del beneficiario; dichos datos no pueden ser proporcionados por tratarse de datos personales y confidenciales, y toda vez que no se tiene el expreso consentimiento del dueño de la información ya que proporcionó estos datos para cumplir con un requisito de la solicitud del trámite y no para ser publicada, divulgada, o para que se dé a conocer ante terceros.

Por consiguiente, al brindar los datos confidenciales previamente mencionados, por tratarse de datos personales, y en consecuencia ser confidenciales, vulneraría el derecho del solicitante al trámite, esto afectando específicamente lo contenido en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información previamente señalada, es mayor que el interés público, del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante los datos confidenciales, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de datos personales del solicitante, sino además se transgrede su derecho a la intimidad, pues los mismos se encuentran ligados íntimamente debido a su naturaleza jurídica.

No es factible otorgar los datos antes mencionados ya que violentaría el derecho a la protección de datos personales del propietario del Permiso de Servicio Público, ya que hace identificable plenamente al dueño de la información.

[...]

Así, se advierte que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable de conformidad con la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dentro de los que se incluyen los nombres así como domicilios de personas físicas, huella dactilar, fotografía, edad, estado civil de las personas físicas identificadas con fundamento en la fracción I, del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Al respecto, dado que el sujeto obligado hizo de conocimiento de la persona solicitante que la información sería entregada en versión pública, resulta necesario analizar si efectivamente la información señalada de los postulantes por el sujeto obligado relativa a domicilio personal, nombres, huella dactilar, fotografía, edad, estado civil de las personas físicas resulta necesario para el Órgano Garante analizar si efectivamente dicha información resulta ser confidencial.

Así, respecto de la información confidencial, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece:

Artículo 4. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

A su vez, en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, en el segundo párrafo del artículo 16 de la referida Constitución, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; en los términos que fije la ley de la materia, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposición de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, no debiendo pasar por desapercibido que, para que los sujetos

obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento del titular de la información, situación que no será necesaria cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional, para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados.

En ese sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, señalan lo siguiente_

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

..."

En ese sentido, se concluye que los documentos que contienen datos personales de una persona, permiten certificar y acreditar su identidad, lo que la hace identificarla de forma individual, ya que se integra de datos personales que sólo le conciernen al particular, como pueden ser, nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, firma, fotografía, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo anterior y en consideración de que los documentos o la información requerida deba ser clasificada, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Estatal de Transparencia, que se refiere al procedimiento de acceso a la información, por lo que, no pasa inadvertido que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado turnó la presente solicitud a su Comité de Transparencia de acuerdo con las formalidades que establece la legislación aplicable relativa a la clasificación de la información como confidencial.

Ahora bien, tal y como se ha señalado, el sujeto obligado aludió que los permisos de taxi sin itinerario fijo TIJ-RS-2482 tiene información que debe ser testada, tal como, estado civil, fotografía, huella dactilar, domicilio particular, origen, edad y nombre del beneficiaria, es información personal que al ser divulgada representaría un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho de protección de datos personales.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado observó las formalidades que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **ES IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

- **Proporcionalidad**

Se acreditaron los elementos suficientes que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso a la protección de los datos personales que hacen identificables a las personas aspirantes a ocupar el multicitado cargo público, únicamente a los que no se encuentran especificados como requisitos en la Convocatoria Pública publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 07 de diciembre de 2021, a la luz del contenido en el artículo trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a Información Reservada o Confidencial y la debida Protección de la Información que deberán observar los Sujetos Obligados reconocidos en la Ley de Transparencia

QUINTO. No obstante lo anterior, no es dable considerar que el sujeto obligado atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no se pronunció respecto del punto g) de la solicitud, relativa a si en sus archivos existe registro de que el permiso para la prestación del servicio público de taxi en la modalidad sin itinerario fijo con número económico TIJ-TS-2482 prestaba el servicio de ruta con los colores rojo y negro.

En ese sentido, no pasan desapercibidas las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en razón de que, el expediente original del permiso de taxi TIJ-TS-2482 se envió al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y en ese sentido, ya no obra dentro de sus archivos. Bajo ese contexto, se instruye al sujeto obligado pronunciarse respecto al punto g) de la solicitud de acceso a la información y de ser el caso, observe las formalidades para la declaración de inexistencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

1.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otra palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues se advierte que el sujeto obligado únicamente se limitó en manifestar que la información materia de la solicitud de acceso a la información pública no obra dentro de los archivos de la unidad administrativa competente.

Precisado lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye que, se pronuncie respecto del punto g) de la solicitud de acceso a la información y de ser el caso, observe las formalidades para la declaración de inexistencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Se pronuncie respecto del punto g) de la solicitud de acceso a la información y de ser el caso, observe las formalidades para la declaración de inexistencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Se pronuncie respecto del punto g) de la solicitud de acceso a la información y de ser el caso, observe las formalidades para la declaración de inexistencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/808/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.